

RESOLUCION No. 42

EL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

Que el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, en la ciudad de Ginebra el 27 de septiembre de 1995, mediante la cual se comprometió a aplicar el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, referente a derechos antidumping;

Que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se constituye un instrumento normativo que contienen los criterios y procedimientos que permiten determinar las condiciones para la aplicación de derechos antidumping, a fin de contrarrestar las prácticas desleales de comercio y corregir las distorsiones generadas por dumping;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial N° 351 de 29 de diciembre del 2010, entró en vigencia el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, en cuyo Libro IV, determina el marco normativo de la política de comercio exterior, sus órganos e instrumentos;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que el organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será el Comité de Comercio Exterior, COMEX;

Que el literal i) del artículo 72 del COPCI establece como deber y atribución del COMEX, el *“Adoptar las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país”*;

Que el artículo 88 del COPCI, señala que el *“Estado impulsará la transparencia y eficiencia en los mercados internacionales y fomentará la igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual, de conformidad con lo establecido en esta normativa, así como en los instrumentos internacionales respectivos, adoptará medidas comerciales apropiadas para: a. Prevenir o remediar el daño o amenaza de daño a la producción nacional, derivado de prácticas desleales de dumping (...)*”;

Que dando cumplimiento a la Disposición General PRIMERA del mencionado Código, se emitió el Decreto Ejecutivo 733, publicado en el Registro Oficial 435 de 27 abril de 2011, mediante el cual se estableció el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos;

Que en cumplimiento al mandato del artículo 53 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que dispone que *“La unidad administrativa constituida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, será la autoridad investigadora en materia de defensa comercial, para efectos de lo que determina el Art. 75 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este reglamento”*, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mediante Acuerdo Ministerial No.0000074, publicado

en el Registro Oficial N° 547, de 3 de octubre de 2011, designó como nueva Autoridad Investigadora en materia de Defensa Comercial, para efectos del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y del Reglamento de Aplicación del Libro IV, a la Subsecretaría Técnica de Comercio Exterior, a través de la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;

Que el artículo 69 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ordena que en “[*]los procedimientos de investigación en materia de dumping (...) Los requisitos y demás aspectos procesales de la investigación serán establecidos mediante resolución del COMEX.*”

Que mediante Acuerdo Ministerial N° MCPEC-2012-007 de 6 de febrero de 2012, se delegó al Dr. Rubén Morán Castro, las atribuciones y deberes del Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, por el periodo comprendido entre el 8 de febrero y 12 de febrero de 2012, en calidad de Ministro Coordinador de la Producción Subrogante;

Que el Pleno del Comité de Comercio Exterior conoció y aprobó el Informe Técnico N° 02/AI/DDC/2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración / Subsecretaría Técnica de Comercio Exterior / Dirección de Defensa Comercial, referente a los Procedimientos para Investigación de Dumping y aplicación de medidas de Salvaguardias, que recomienda, entre otros, se apruebe “*los Requisitos y Aspectos Procesales para los Procesos de Investigación de Dumping*”;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley:

RESUELVE:

Aprobar LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA INVESTIGACION DE DUMPING Y APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ANTIDUMPING

Artículo 1.- Definiciones:

- a) **Autoridad Investigadora:** La Autoridad Investigadora en materia de Defensa Comercial es la Dirección de Defensa Comercial / Subsecretaría Técnica de Comercio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- b) **Ministerio Sectorial para la determinación de daño:** La Institución que por sus atribuciones y competencias sea la rectora de la rama de producción nacional solicitante de la medida, y por lo tanto encargada de la realización del análisis de determinación de daño importante o amenaza de daño importante.
- c) **Dumping:** Se configura el dumping cuando se introducen productos de un país en el mercado ecuatoriano a un precio inferior a su valor normal, conforme lo establecen los artículos 59 al 63 del Reglamento, siempre que esta comercialización cause o amenace causar daño importante a una rama de producción existente en el Ecuador o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional.
- d) **Rama de Producción Nacional:** A fin de activar un mecanismo de solicitud de existencia de dumping ante la Autoridad Investigadora se entenderá como rama de la producción nacional a aquella que acredita que abarca el conjunto de productores nacionales de ese determinado producto o de los productos similares, a través del apoyo a la solicitud, representando el 50% de la producción

nacional quienes manifiesten su apoyo, y siempre que la solicitud esté presentada y suscrita por al menos el 25% de la producción nacional total de dichos productos.

- e) **Partes Interesadas:** La Autoridad Investigadora considerará como partes interesadas a las siguientes, mas no necesariamente a todas ellas:
- e.1) Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en que el Ecuador u otros países sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
 - e.2) El Gobierno del miembro exportador;
 - e.3) Los productores del producto similar en el Ecuador, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que el Ecuador u otros países sean productores del producto similar;
 - e.4) Los usuarios industriales y los consumidores domésticos, en la medida de que sean representativos y siempre que sea factible su determinación; y,
 - e.5) Los que a criterio de la Autoridad Investigadora considere que deban ser parte interesada.

Art. 2.- Presentación de la Solicitud.- La solicitud de existencia de Dumping, de daño importante y la relación causal será presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella a la Autoridad Investigadora.

La solicitud deberá contar con el grado de apoyo y de suscripción de los productores nacionales del producto similar presuntamente importado a precios de "dumping", para lo cual deberá acompañarse una certificación del gremio respectivo o demostrar de otra manera que representa a una rama de producción nacional, conforme la definición constante en el artículo 1 de esta Resolución, a fin de establecer la legitimación del solicitante.

La solicitud deberá presentarse por escrito y recibir su recepción de conformidad en la oficina de la Autoridad Investigadora.

Esta solicitud deberá incluir pruebas verificables del "dumping", del daño importante y la relación causal entre las importaciones objeto de "dumping" y el daño importante que tenga a su alcance el solicitante.

El solicitante, conjuntamente con la solicitud, deberá presentar cumplimentado el formulario para investigación de dumping, que será preparado y entregado en las Oficinas de la Autoridad Investigadora, diligenciando la correcta compilación, información y pruebas exigidas en el mismo.

Tanto en la solicitud como en el formulario se deberá mencionar si la importación del producto de un país en el mercado ecuatoriano a un precio inferior a su valor normal, causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente en el Ecuador o, si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional ecuatoriana. La simple afirmación desprovista de las pruebas pertinentes, no dará fundamento a la Autoridad Investigadora para el inicio de la investigación.

La solicitud, el formulario y los documentos que se adjunten deberán ser presentados en original y tres copias; así como también se deberá adjuntar la información en archivo digital.

Art. 3. Requisitos de la Solicitud.- Además de la información obligatoria que deberá compilarse en el respectivo formulario, la solicitud contendrá al menos la siguiente información:

- a) Información general del o los solicitantes, en caso de ejercer la representación legal es necesario adjuntar la documentación que lo acredite; y, copia certificada del poder si se actúa a través de apoderado.
- b) Justificación que demuestre que es representativo de la rama de producción nacional del producto similar, conforme al literal d) del artículo 1 de la presente Resolución.
- c) Descripción del producto de producción nacional considerado presuntamente objeto de "dumping", con su clasificación arancelaria, y país de origen y de exportación;
- d) Descripción del producto importado considerado presuntamente objeto de "dumping", señalando la clasificación arancelaria comúnmente utilizada;
- e) Nombre y domicilio de los importadores, exportadores y productores extranjeros, de los que se tengan conocimiento;
- f) Información sobre los precios a los que se vende el producto considerado cuando se destina al consumo en el mercado interno y mercados de países de origen, o mercados de terceros países o sobre el valor reconstruido.
- g) Información sobre los precios de exportación, o cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revende por primera vez a un comprador independiente en Ecuador;
- h) Datos sobre la evolución del volumen y valor de las importaciones del producto considerado supuestamente objeto de "dumping", su efecto en varios de los factores que influyen el estado de la rama de producción, tales como la disminución real y potencial de las ventas, de los beneficios, de la participación en el mercado, de la productividad, del rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, factores que afecten los precios internos, magnitud de margen de dumping, efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, existencias, empleo, salarios, crecimiento o capacidad de reunir capital o inversión, entre otras variables y su consecuente repercusión;
- i) Elementos objetivos para determinar la causalidad entre la práctica de "dumping" y el daño importante;
- j) Declaración expresa de presentar a la Autoridad Investigadora los documentos correspondientes para verificar la información suministrada;
- k) Detalle de pruebas que se adjuntan a la solicitud;
- l) Identificación y justificación de la documentación confidencial y, resumen o versión no confidencial de tal documentación;
- m) Prueba de la existencia de personas jurídicas que figuren como peticionarios;
- n) Domicilio de la rama de producción nacional solicitante para las notificaciones respectivas.

Art. 4.- Recepción y Revisión de la Solicitud.- Presentada la Solicitud ante la Autoridad Investigadora, se procederá a revisarla en un plazo no mayor de quince (15) días y resolverá:

- a) **Recepción de la solicitud.-** La petición será recibida de conformidad, cuando la Autoridad Investigadora al examinarla, encuentre que ésta cumple con los requisitos descritos en los artículos 2 y 3. Tal conformidad será comunicada al peticionario dentro de los 15 días plazo señalados en este Artículo.
- b) **Solicitud incompleta.-** En caso de que la Autoridad Investigadora encuentre que es necesario solicitar información faltante para efectos de la recepción de conformidad, la requerirá al solicitante. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el inciso anterior, el cual comenzará a correr nuevamente cuando el peticionario aporte debidamente la información solicitada.
- c) **Abandono de la solicitud.-** Transcurrido un plazo de 30 días contados a partir del requerimiento de la información faltante, sin que ésta haya sido entregada en su totalidad, se considerará que el solicitante ha desistido de la solicitud y la Autoridad Investigadora procederá a desestimarla y archivar la misma con los documentos que se hubiese acompañado.

Art. 5.- Información Confidencial.- El solicitante podrá solicitar a la Autoridad Investigadora el tratamiento confidencial de una parte de la información suministrada, para lo cual fundamentará la razón de su pedido, individualizándola correctamente, la misma que será aceptada por la Autoridad Investigadora conforme al

fundamento y justificación de esta categorización, y siempre que la Parte que lo solicita presente un resumen que permita un entendimiento global y razonable de dicha información confidencial. En casos excepcionales, la Parte interesada podrá alegar que parte de la información confidencial no puede ser resumida, en cuyo caso deberá justificar ante la Autoridad Investigadora las razones por la que no lo puede hacer.

Si la Autoridad Investigadora considera que alguna parte de la información no es realmente confidencial, y las Partes interesadas no quieren hacerla pública ni autorizan su divulgación en términos generales o resumidos, la Autoridad Investigadora la manejará con estricta confidencialidad, pero podrá no tomarla en cuenta en la investigación.

Art. 6.- Admisión de la Solicitud.- La Autoridad Investigadora contará con un plazo de 30 días, para evaluar, en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para admitir la solicitud.

Este plazo de 30 días será contado a partir de la fecha del envío de la comunicación del recibo de conformidad según lo señalado en los literales a) y b) del artículo 4 supra.

La Autoridad Investigadora en los primeros 5 días término de este plazo de 30 días, designará y entregará al Ministerio Sectorial competente, toda la información recibida de la rama de producción nacional en relación a la solicitud, tanto confidencial como no confidencial, de conformidad a lo que establece la disposición general 5.4 de esta Resolución.

Dentro de este mismo plazo, si la Autoridad Investigadora evalúa que no existen pruebas suficientes de dumping o de daño que justifiquen la admisión de la solicitud, o se determine que el de dumping es de minimis de acuerdo a lo que establece el artículo 5.8 del Acuerdo de Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, no se admitirá la solicitud; y, se notificará al solicitante la improcedencia de la misma en un plazo adicional de 7 días.

Art. 7.- Notificación de la Admisión de la Solicitud al Gobierno del país exportador.- Una vez fenecido el plazo anterior, si la Autoridad Investigadora ha encontrado mérito para admitir la solicitud, antes de iniciar la investigación, procederá a notificar al gobierno del país exportador interesado con la noticia de haber recibido una solicitud de inicio de investigación antidumping debidamente documentada, de conformidad con lo que se determina en el Artículo 71 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y el Artículo 5.5 del Acuerdo de Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de la OMC, en un plazo de 30 días.

Art. 8.- Inicio de Investigación.- Si la Autoridad Investigadora encuentra mérito para dar inicio a la investigación, declarará el inicio de ésta mediante resolución motivada. En esta resolución de inicio de investigación, así como también en futuras resoluciones de la Autoridad Investigadora durante el procedimiento de investigación, se señalarán las prácticas procesales que considere oportuno se realicen y el establecimiento de plazos para estas prácticas o nuevas prácticas, así como también para que las Partes interesadas presenten informes, remitan cuestionarios debidamente cumplimentados y alegatos a la Autoridad Investigadora; además, la Autoridad Investigadora establecerá plazo para audiencia(s) pública(s) oral(es) para exposición de fundamentos.

En la resolución de inicio de investigación la Autoridad Investigadora establecerá la fecha máxima para presentar sus conclusiones del informe final de la investigación al COMEX, que no podrá sobrepasar los 12 meses desde su inicio; así como también, de darse la solicitud de medidas provisionales la propia Autoridad Investigadora presentará el informe técnico preliminar no antes de los 2 meses de iniciada la investigación.

En la resolución de inicio de investigación la Autoridad Investigadora dará a conocer a las Partes interesadas cual es el Ministerio Sectorial competente para la determinación de daño importante o amenaza de daño importante; el mismo que ejercerá las atribuciones pertinentes para realizar los requerimientos de información, visitas de verificación y demás actividades necesarias para efectuar dicha determinación.

El plazo de presentación al COMEX de las conclusiones del informe final de la investigación, cuando sea necesario podrá ampliarlo la Autoridad Investigadora mediante Resolución a 18 meses.

Art. 9.- Publicaciones y Notificaciones del Inicio de la Investigación.- Una vez declarada el inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora procederá a remitir para su publicación la Resolución de apertura de la investigación de dumping en el Registro Oficial, así como en un diario de amplia circulación, conforme lo establece el Artículo 71 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; de igual manera, se procederá con las notificaciones respectivas al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio cuando el país involucrado sea miembro de dicha organización; así como también se correrá traslado del texto de la solicitud a las Partes interesadas. Publicaciones y notificaciones que deberán hacerse en un plazo de 30 días contados a partir de la Resolución de inicio de la investigación.

Estas notificaciones tendrán en cuenta lo prescrito en cuanto a la reserva de la información confidencial.

Art. 10.- Verificación de Información.- Con el fin de verificar la exactitud de la información presentada por las partes interesadas u obtener más detalles, la Autoridad Investigadora podrá realizar investigaciones de verificación en el territorio del país exportador del producto objeto de dumping, según sea necesario, siempre que obtenga la conformidad de las empresas de que se traten y se haya efectuado la notificación a su Gobierno señalado en los artículos 7 y 9 supra. En el caso de que no se reciba la conformidad para efectuar la visita por parte de la empresa objeto de estudio, la Autoridad Investigadora procederá según lo que se dispone en el Anexo II del Acuerdo de Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. De igual manera, conjunta o individualmente con el Ministerio Sectorial Competente podrán realizar visitas técnicas de verificación a la rama de producción nacional y/o partes interesadas que estimen convenientes, para lo cual las partes interesadas brindarán todas las facilidades del caso.

Art. 11.- Determinación de Margen de Dumping, de Daño y de Causalidad.- Durante la investigación, la Autoridad Investigadora analizará y determinará el margen de dumping y la relación de causalidad; y, el Ministerio Sectorial competente determinará la existencia de daño. Esto de conformidad a lo que disponen los artículos 53 y 64 al 68 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a la información contenida en la solicitud y formularios, así como a lo dispuesto en el Acuerdo de Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

Cuando se trate de determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, el Ministerio Sectorial competente deberá considerar, entre otros, los siguientes factores:

- a) Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- b) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador, o un aumento inminente y sustancial de la misma, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado ecuatoriano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- c) El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán, en los precios internos, el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y,

d) Las existencias del producto objeto de la investigación.

Art. 12.- Informe Técnico.- La Autoridad Investigadora presentará al COMEX un Informe Técnico en caso de que la rama de producción nacional haya solicitado la aplicación de medidas provisionales, para cuyo evento tomará en consideración el Informe de Determinación de daño importante o amenaza de daño importante que le presente el Ministerio Sectorial competente; este informe técnico lo presentará en un plazo no mayor a 4 meses. El COMEX emitirá una resolución a la brevedad posible, basándose en los fundamentos y conclusiones de la Autoridad Investigadora, en la que se establecerá si proceden medidas provisionales, su nivel y plazo, de conformidad con los artículos 72 al 75 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 13.- Plazo y Publicación de Medidas Provisionales.- De conformidad con lo que dispone el Artículo 74 del Reglamento y el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, las medidas provisionales se aplicarán si se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño importante a la rama de la producción nacional, por un período de 4 meses, o a petición fundamentada de la Parte Interesada por un período de 6 meses máximo. Esta Resolución de aplicación de medidas provisionales será publicada en el Registro Oficial.

Art. 14.- Reuniones.- La Autoridad Investigadora a solicitud de Parte y antes de la presentación del informe de hechos esenciales, invitará a la celebración de reuniones con el propósito de que las Partes interesadas expongan sus posiciones y argumentos con aquellas que tengan intereses contrarios. No obstante, las Partes por sí o por sugerencia de la Autoridad Investigadora, podrán consultarse entre sí en cualquier momento del proceso de investigación con el fin de llegar a una solución mutuamente convenida, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 70 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 15.- Hechos Esenciales.- Antes de que la Autoridad Investigadora presente su informe final, correrá traslado a todas las partes interesadas los hechos esenciales considerados que servirán de base para la elaboración dicho informe final, a fin de que las partes puedan defender sus intereses. Dentro de los 30 días subsiguientes de haber recibido los hechos esenciales las Partes interesadas podrán presentar sus comentarios a la Autoridad Investigadora.

Art. 16.- Informe Final.- La Autoridad Investigadora habiéndose vencido los plazos y términos para las prácticas de todas las diligencias procesales establecidas en la resolución de inicio de la investigación como en posteriores resoluciones, con todo lo actuado, presentará un informe final con las conclusiones de la investigación al COMEX, dentro del plazo señalado en el Artículo 8 de esta Resolución.

El COMEX resolverá en consideración al informe final presentado por la Autoridad Investigadora, conforme lo establecen los artículos 76 y 77 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a menos que cuente con informes fundamentados de otras fuentes que recojan pruebas válidas que demuestren lo contrario.

Se procederá a publicar esta Resolución del COMEX en el Registro Oficial, y a notificarla a las Partes interesadas y al Gobierno del país exportador, así como también se procederá a notificar al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio si es que se trata de un país miembro de la Organización. De igual manera, se notificará al SENA E para su correspondiente aplicación.

La Resolución del COMEX podrá contener derechos antidumping, que permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Las autoridades transcurrido el plazo señalado en Artículo 78 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico

de la Producción, Comercio e Inversiones, de oficio o a petición de parte, examinarán la necesidad de mantener la medida antidumping, de cuyo examen se podrá concluir que es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, o de dicho examen las autoridades podrán determinar que el derecho antidumping no está ya justificado, en cuyo caso deberá el COMEX resolver la supresión inmediata de dicho derecho. No obstante lo anterior, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11, y particularmente en el Artículo 11.3, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La normativa contentiva en el Acuerdo de Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Multilateral de Comercio de la OMC), en el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994), y en la Nota y Disposición Suplementaria del Artículo VI del GATT de 1994, constituye el marco de referencia general en materia antidumping de lo previsto en el COPCI, en el Reglamento a su Libro IV ó en esta Resolución, por lo que en caso de vacíos o inconsistencias legales prevalecerá dicha normativa internacional, conforme a la jerarquía de leyes vigente en el país.

SEGUNDA.- La Autoridad Investigadora garantizará a las Partes que se encuentren debidamente acreditadas y justifiquen real interés en la investigación acceso a la información no confidencial del expediente y al resumen de lo confidencial. Sin embargo, a la vez garantizará el no acceso al expediente confidencial.

TERCERA.- En el caso de que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar las investigaciones o determinar el margen de dumping correspondiente a cada uno de ellos, la Autoridad Investigadora podrá limitar su examen a un número prudencial de Partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que se disponga en el momento de selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

CUARTA.- El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho aduanero ante la Servicio Nacional de Aduanas.

QUINTA.- La Autoridad Investigadora manejará, archivará y dispondrá del expediente original no confidencial, del original confidencial y de las 3 copias idénticas del expediente no confidencial, de la siguiente manera:

1. Los expedientes originales confidenciales y no confidenciales serán ingresados, foliados, revisados y archivados en la oficina de la Autoridad Investigadora;
2. La primera fiel copia no confidencial reposará y será utilizada por el área jurídica de la Autoridad Investigadora, quien llevará el esquema procedimental del proceso administrativo;
3. La segunda fiel copia no confidencial reposará y será utilizada por el área técnica de la Autoridad Investigadora; y,
4. La tercera fiel copia no confidencial y la primera y única copia confidencial que reproduzca la Autoridad Investigadora será trasladada al Ministerio Sectorial competente, para el análisis y determinación del daño importante causado o la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional respectiva, bajo criterios técnicos y normas constantes en los Acuerdos de OMC. En este caso, el Ministerio Sectorial que reciba la primera y única copia confidencial asumirá en el acta entrega recepción la responsabilidad de reserva absoluta de dicha información y la obligación de custodia.

SEXTA.- Cualquier institución pública o entidad del Estado, empresa pública o mixta, deberán colaborar con la Autoridad Investigadora en el proceso de investigación, las mismas que deberán presentar informes, análisis, formularios debidamente cumplimentados que sean preparados por la Autoridad Investigadora, o lo que se les requiera en el término señalado por ésta, y completado o aclarado –si fuere del caso- igualmente en el término que lo señale la Autoridad Investigadora, conforme lo señala el Artículo 99 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y bajo apercibimiento de responsabilidades administrativas constantes en la Ley, y de la aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 101 de dicho Reglamento. De la misma manera, bajo las mismas circunstancias, cualquier institución pública o entidad del Estado, empresa pública o mixta, deberán colaborar con el Ministerio Sectorial competente para la determinación de daño o amenaza de daño.

SEPTIMA.- La Autoridad Investigadora elaborará el formulario que será entregado a los productores, a los importadores nacionales y a los exportadores extranjeros del producto objeto de la investigación. Este formulario tiene el objeto de fundamentar la solicitud con datos exactos, técnicos, estadísticos y cuantitativos, que permitan determinar de una forma precisa la existencia de dumping, de daño, y la relación causal entre dumping y daño.

OCTAVA.- En circunstancias especiales y cuando medie el interés público, la Autoridad Investigadora resolverá iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud de la rama de producción nacional o en nombre de ella, para cuyo efecto solo lo llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes de dumping, de daño importante y de la relación causal que justifiquen la iniciación de una investigación, aplicando las disposiciones de esta resolución en lo que fuera pertinente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 69 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que establece que es el COMEX quien debe definir los aspectos procesales de investigación antidumping, entiéndase derogado las disposiciones atinentes a la materia de dumping contenidas en el Texto Unificado de la Legislación del MICIP, emitido mediante Decreto Ejecutivo 3497, Publicado en el Registro Oficial 744, de 14 de enero de 2003. Exceptuándose aquellos procesos de investigación que se encuentren en marcha, los mismos que continuarán con la normativa procesal contenida en el Texto Unificado de la Legislación del MICIP.

La presente Resolución fue adoptada por el Comité de Comercio Exterior, COMEX, en sesión realizada el día 8 de febrero de 2012 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.


Dr. Rubén Morán Castro
PRESIDENTE (E)


Ing. Jaime Albuja
SECRETARIO AD-HOC